



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA							
FECHA	QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	002	2021	00074	00
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS						
DEMANDADA	ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA						

Respecto de la demanda instaurada por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD**, en contra de la **ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA**, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 2° del CPLSS dispone:

Competencia general. Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora bien, indica la parte actora que entre Alianza Medellín Antioquia y la Ese Hospital Santa Margarita de Copacabana, se celebraron contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, desde el año 2015 y hasta el primer semestre del año 2018, en los que se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas en esas vigencias, relacionados con servicios como INCENTIVOS, PARTOS, PEDT y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

Que a raíz del incumplimiento parcial de algunos indicadores, Savia Salud expidió facturas con el fin de hacer el cobro de los dineros pagados de forma anticipada, habiendo sido devueltas las mismas por parte de la ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA, sin que mediara causal válida o información que soportara el cumplimiento, facturas de las cuales se busca el pago a través de la presente demanda.

En virtud de la norma citada y de lo relatado en los hechos de la demanda, considera el despacho que la competencia para conocer el presente asunto no radica en la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que se trata de una controversia comercial generada por el incumplimiento de un contrato para la prestación de servicios relacionados con la seguridad social, excepción expresamente contenida en el referido numeral 4° del artículo 2° del CPTSS.

Obsérvese que el preámbulo de la Ley 100 de 1993 establece que el sistema de seguridad social integral está orientado a mejorar la calidad de vida proporcionando una cobertura integral de las contingencias (enfermedad, vejez y muerte) de los

habitantes del territorio nacional con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. Dice literalmente el artículo:

Preámbulo. “El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

En razón de ello para el Despacho las pretensiones de la demanda, no van dirigidas a realizar los fines para los cuales fue creado el sistema de seguridad social integral. Sin que sea de recibo, bajo ningún punto de vista que el cumplimiento de los contratos comerciales reclamados por parte de un ente comercial (independiente de que maneje asuntos relacionados con la seguridad social) contribuya con los objetivos de mejorar la calidad de vida, la cobertura integral de las contingencias y contribuya a lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Se repite, entonces, que no es un asunto de la seguridad social integral resolver los conflictos relacionados con el incumplimiento de los contratos celebrados entre dos entes, independiente de que ellos estén o no dedicados a actividades relacionadas con la seguridad social.

Respecto de este punto, resulta importante citar la providencia de la Sala Mixta de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, dentro del conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín en proceso cuyo radicado en ese despacho correspondió al 05001310301220130077300 y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, de radicado en ese Despacho 05001310502120130068700, con providencia de fecha octubre 10 de 2013, en uno de sus apartes dijo el Tribunal:

“La FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL presenta demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, con el fin que se libre mandamiento de pago contra de esta última, por concepto de numerosas facturas por procedimientos médicos y medicamentos.

En el caso sometido a consideración de esta Sala Mixta de Decisión, se tiene, que el asunto debatido, arriba referido, es competencia del Juez Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código General del Proceso, el cual dispone que no es competencia del Juez Laboral los procesos “... *de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

En el caso de autos, se pretende el cobro ejecutivo de facturas por servicios médicos y por medicamentos, producto de un contrato, por medio del cual, la ejecutada presta servicios que son a cargo de esta última, lo cual es competencia propia de la jurisdicción ordinaria civil, y no de la jurisdicción laboral, puesto que la materia, escapa de la orbita de la seguridad social, distinto sería, si se tratara del

reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema de la seguridad social o de las prestaciones asistenciales otorgadas por el mismo.

Así entonces, no es de recibo lo expuesto por el Juez Doce Civil del Circuito de Medellín, toda vez que las controversias basadas en la prestación de servicios de dos entidades de seguridad social, relativas a los contratos que se suscitan entre ambas, son propias de la jurisdicción civil, ya que, se repite, no fueron atribuidas expresamente a la jurisdicción laboral, ni se encuentra dentro del sistema de seguridad social integral, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté por ley atribuido a otras jurisdicciones”, tal cual acontece en el sub lite.

Debe precisarse que no todo conflicto donde esté inmersa la prestación del servicio de salud es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que lógicamente la competencia de esta especialidad se relaciona con el factor objetivo por la materia y no por un factor subjetivo; y en el presente caso, la base del litigio se origina en contratos entre entidades.”

De acuerdo con lo anterior y como viene de decirse, evidencia este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, ya que la jurisdicción legalmente establecida para ello es la jurisdicción civil y en razón de ello se ordenará remitir al expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO** para que resuelvan el presente litigio.

Como consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bello,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD**, en contra de la **ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de BELLO – ANTIOQUIA**, y asuman el conocimiento del mismo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Bello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b1aa056b164b6bfd56c8ed37f032910fac7b7ae9fdb248f073cbefb91a3d32**

Documento generado en 15/09/2021 11:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**